

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1252

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá 17 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

El Licenciado Mario Alexander González, actuando representación de Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 17-D.G.T.-15 de 26 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que, en la vía administrativa, mantenía el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP) (Cfr. F. 3 del expediente judicial).

I. Disposición que se aduce infringida.

El demandante estima que la Resolución 17-D.G.T.-15 de 26 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe el artículo 431 del Código de Trabajo, el cual dispone que cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuere el caso. Además, la norma es clara al señalar que si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo (Cfr. fs. 8-10 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes y el concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que la pretensión del recurrente se centra en la declaratoria de nulidad de la Resolución 17-D.G.T.-15 de 26 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se resolvió que le corresponde al **Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVITP)**, negociar los pliegos de peticiones presentados, uno el 26 de abril de 2013, por el **Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de**

Productos Alimenticios (SITRACOVIP), y la Convención Colectiva 20/13 de 26 de abril de 2013, negociada vía conciliación el 26 de abril de 2013, por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP)**, ambos con la empresa Inmobiliaria San Antonio, S.A. y/o Supermercado Rey (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos advertir que el **Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP)**, a través de su apoderado especial presentó y sustentó un recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución 17-D.G.T.-15 de 26 de agosto de 2015, el cual fue decidido mediante el Auto 118-DGT-53-15 de 22 de diciembre de 2015, que confirmó en todas sus partes el contenido de la precitada Resolución 17-D.G.T.-15 (Cfr. fs. 14-17 del expediente judicial).

Según lo que aparece registrado en el expediente, el 30 de diciembre de 2015, el apoderado especial del **Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP)**, sustentó el recurso de apelación previamente anunciado en contra de la Resolución 17-D.G.T.-15, el cual fue resuelto por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante la Resolución 614-DM de 28 de enero de 2016, confirmando lo decidido por la Dirección General de Trabajo de esa entidad. Esta decisión quedó notificada través del Edicto 09/16, que se fijó el 29 de enero de 2016 y posteriormente, desfiljado el

1 de febrero de 2016 (Cfr. fs. 18-22 y 30-40 del expediente judicial).

El 30 de marzo de 2016, el **Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP)**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que da origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-11 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor, alega que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral infringió el artículo 431 del Código de Trabajo, señalando al efecto, que esta violación se produce porque, a su juicio, a pesar de estar acreditado en el expediente administrativo la condición de sindicato mayoritario del **Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP)**, le concedió de manera ilegal este derecho al **Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP)**, desconociendo con ello lo establecido en el citado artículo 431 del Código de Trabajo (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Seguidamente, el actor indica que la conducta de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha sido reiterativa e ilegal; habida cuenta de que en un primer momento, desestimó el pliego de peticiones presentado por el 26 de abril de 2013 y, en segundo lugar, ha desconocido el hecho que dicho pliego era

contra las empresas Inmobiliaria Don Antonio, S.A., y Agroindustrial Rey, S.A., lo cual fue reconocido en la Sentencia de 19 de septiembre de 2014, que concedió el amparo de derechos fundamentales presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP), contra la Nota 335-DGT-13 de 30 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Trabajo (Cfr. F. 10 del expediente judicial).

En primer lugar, esta Procuraduría debe manifestar que, el segundo argumento que expone el recurrente no tiene cabida en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, debido a que lo concerniente a la decisión por parte de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el sentido de no tramitar el pliego de peticiones para negociar una convención colectiva, presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP), el 26 de abril de 2013, en contra de Inmobiliaria Don Antonio, S.A., y/o Supermercado Rey, ya fue un tema dilucidado por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a través de la Sentencia de 19 de septiembre de 2014.

Ahora bien, en cuanto al hecho que la Dirección General de Trabajo desconoció lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Trabajo, le solicitamos a la Sala Tercera que desestime la infracción alegada por el actor en contra de dicha disposición legal; toda vez que, según la propia

Resolución 17-D.G.T.-15 de 26 de agosto de 2015, claramente se indicó que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral certificó a través de la Nota 0330-DOS-15 de 19 de agosto de 2015, que el **Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP)**, al 26 de abril de 2013 contaba con cuatrocientos sesenta y seis (466) afiliados en las empresas Inmobiliaria Don Antonio, S.A., y Supermercado Rey, es decir, con menor cantidad que el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP)**, que cuenta con seiscientos treinta y un (631) afiliados, por lo que acorde con dicha información, la Dirección General de Trabajo atendiendo a la remisión que hace el artículo 431 del Código de Trabajo, aplicó a la controversia que era de su conocimiento, lo contemplado en el numeral 1 del artículo 402 del mismo código.

En ese sentido, cabe destacar que el aludido artículo 402 del Código de Trabajo se refiere a la concurrencia de varios pliegos de peticiones que guardan relación con una convención colectiva, esta última se celebrará con el sindicato mayoritario, que este caso lo es el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP)**.

A este respecto, resulta importante destacar lo manifestado en la Resolución 614-DM de 28 de enero de 2016 por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cito:

"Nuestra Legislación Laboral

establece de manera fehaciente, en los casos en que se presenten dos (2) o más pliegos de peticiones, se acumulen en uno sólo y le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, en el caso que nos ocupa observamos la certificación que reposa a foja 100, la cual señala que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP), cuenta con la mayoría de afiliados, por lo cual le compete negociar los pliegos de peticiones correspondientes, frente a la empresa Inmobiliaria Don Antonio, S.A., Y/o Supermercado Rey." (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Lo planteado, nos lleva a concluir que la resolución objeto de reparo fue emitida en estricto apego al principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas, por lo que, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 17-D.G.T.-15 de 26 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General